



Resolución de Gerencia General

N° 037-2019-BNP-GG

Lima, 23 MAYO 2019

VISTO:

El Informe N° 000054-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 15 de febrero de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, el Informe Legal N° 000105-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 15 de mayo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0206-2008-BNP/OAI de fecha 10 de diciembre de 2008, la Oficina de Auditoría Interna, remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe de Auditoría N° 004-2008-2-0865 "Examen Especial a la Construcción del Nuevo Local de la Biblioteca Nacional del Perú – Etapa III, Periodo 2004-2006", (en adelante Informe de Auditoría), el cual en la Recomendación 4.1, señala lo siguiente: "(...) adoptar las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa por las Conclusiones N° 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5 y 3.6 (...)", de igual manera en la Recomendación 4.8 del Informe Auditoría dispuso las acciones legales contra los profesionales responsables mencionados en las Conclusiones N° 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5 y 3.6;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 003-2009-BNP/DN de fecha 8 de enero de 2009, la Dirección Nacional solicitó, entre otros, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) la implementación de la Recomendación 4.1 del Informe de Auditoría;

Que, con Informe N° 441-2016-BNP/OAL de fecha 27 de diciembre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal comunicó a la Secretaría General sobre la implementación de la Recomendación 4.8 del Informe de Auditoría, recomendando derivar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) los actuados para la determinación de la presunta responsabilidad administrativa de los/las servidores/as mencionados/as en el Informe de Auditoría, y de los que no habrían implementado las recomendaciones del Órgano de Control en forma oportuna;

Que, mediante Memorando N° 117-2017-BNP/SG de fecha 28 de febrero de 2017, la Secretaría General solicitó a la Secretaría Técnica que efectúe el deslinde de responsabilidades de las personas comprendidas en la Recomendación N° 4.8 del Informe de Auditoría;

Que, con Informe N° 10-2017-BNP/ST de fecha 23 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional que declare la prescripción de la acción



Resolución de Gerencia General N° 037 -2019-BNP-GG

administrativa sobre la implementación de las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría precisando, entre otros, que la Entidad tenía la facultad para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) en el plazo de un (1) año calendario desde que la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú tomó conocimiento del Informe de Auditoría, es decir, desde el 11 de diciembre de 2008 hasta el 11 de diciembre de 2009, fecha donde venció el plazo para instaurar el PAD;

Que, los hechos materia de análisis ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, caso contrario se declarará prescrita la acción;

Que, en esa línea a través de la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP de fecha 04 de abril de 2017, se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD correspondiente, derivado de las recomendaciones del Informe de Auditoría; además, el artículo 2 dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción ocurrida el 11 de diciembre de 2009;

Que, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP;

Que, al respecto con Informe N° 000054-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 15 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó a la Gerencia General que el deslinde de responsabilidad dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP habría prescrito el 11 de diciembre de 2012, y que en base al principio de causalidad no concurren las circunstancias que justifiquen la instauración de un PAD por las subsiguientes prescripción y presunto perjuicio causado a la entidad; por lo que solicitó se oficialice la prescripción y se disponga el archivo definitivo;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe mencionado precedentemente señaló que considerando que los hechos objeto del deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, y que el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, la cual señala lo siguiente:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Título I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A



Resolución de Gerencia General N° 037 -2019-BNP-GG

partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto del principio de irretroactividad lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)”;*

Que, para el presente caso es aplicable el artículo 97 del Reglamento General, concordante con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior (...)”;

Que, la Secretaría Técnica en su Informe N° 000054-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 15 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

“3.13. En atención a dicho dispositivo normativo, en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

*a) La acción administrativa proveniente de la recomendación del Informe de Auditoría prescribió el **11 de diciembre de 2009**. Conjuntamente, el perjuicio de la potestad sancionadora se produjo en la misma fecha.*

*b) El plazo de prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor (primer perjuicio de la potestad sancionadora) es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el **11 de diciembre de 2012**, produciéndose, en dicha fecha, otro nuevo presunto perjuicio de la potestad sancionadora. Este nuevo hecho infractor también tuvo como plazo de prescripción tres (3) años, que se computó hasta el **11 de diciembre de 2015**, en el cual se produjo otro perjuicio de la potestad sancionadora. En esa línea, un nuevo perjuicio de la referida potestad se produjo el **11 de diciembre de 2018**.*

(...)

3.15. (...) Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP fue notificada a la Oficina de Administración el 06 de abril de 2017, por lo que a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar el presunto hecho infractor constituido por el primer perjuicio de la potestad sancionadora, ocurrido el 11 de diciembre de 2009.



Resolución de Gerencia General N° 037 -2019-BNP-GG

No obstante, la acción administrativa por el mencionado hecho infractor (primer deslinde de responsabilidad) prescribió el 11 de diciembre de 2012, (...);

Que, considerando la opinión técnica y la normativa antes expuesta, la acción administrativa derivada del Informe de Auditoría prescribió el 11 de diciembre de 2009; por lo que, la acción administrativa disciplinaria respecto del deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP ha prescrito el 11 de diciembre de 2012. En base a ello, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesto por la citada Resolución;

Que, de dicha declaración de prescripción correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por los hechos del perjuicio de la potestad sancionadora, acaecidos tanto el 11 de diciembre de 2012, como el 11 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2018, respectivamente. Al respecto, la Secretaría Técnica en su Informe indicó lo siguiente:

“3.19. No obstante, esta Secretaría Técnica considera que en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos perjuicios de la potestad sancionadora, descritos en el punto anterior, en tanto que es a partir del presente Informe que se están conociendo los aludidos hechos. Es decir, dichos hechos no han sido conocidos por la Oficina de Administración, como autoridad competente, ni por algún otro servidor o funcionario de la entidad, por tanto, no se evidencia sujeto a quien pueda imputársele responsabilidad administrativa”.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:

*“(…) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.*

Que, en virtud de lo antes señalado se tiene que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación a los deslinde de responsabilidad) y el efecto (la prescripción de las acciones administrativas), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento de que se habían configurado las presuntas faltas;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se generen las prescripciones descritas, por lo que, no se configuran propiamente nuevas faltas, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, corresponde se emita el acto resolutivo a través del cual se declare la



Resolución de Gerencia General N° 037 -2019-BNP-GG

prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto del deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP, así como de los nuevos perjuicios a la potestad sancionadora de la entidad, las cuales también habrían prescrito y correspondería el archivo definitivo;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 054-2017-BNP de fecha 04 de abril de 2017, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe de Auditoría N° 004-2008-2-0865 "Examen Especial a la Construcción del Nuevo Local de la Biblioteca Nacional del Perú – Etapa III, Periodo 2004-2006", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



